

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/032/2023

PARTE PROMOVENTE: MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/032/2023, iniciado a instancia de Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, en contra de Daniela Gicela Álvarez Camacho, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta difusión de publicaciones en la red social "X"¹ que presuntamente contienen mensajes calumniosos en perjuicio de la promovente, así como, el uso indebido de recursos públicos.

Resumen: Se determina la inexistencia de las conductas infractoras denunciadas consistentes en calumnia y uso indebido de recursos públicos, por lo que Daniela Gicela Álvarez Camacho, Diputada del Congreso de la Ciudad de México no es administrativamente responsable en el procedimiento de mérito.

Glosario:

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

¹ Antes Twitter, por lo que, en lo subsecuente, para efecto de denominación en esta resolución se entenderá como la red social

Promovente	Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México
Probable responsable	Daniela Gicela Álvarez Camacho, Diputada del Congreso de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Resultados:

- I. **QUEJA.** El doce de enero de dos mil veintitrés², se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja, con el que la promovente denunció hechos que en su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuibles a la probable responsable.
- II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** En la fecha referida en el resultando anterior, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva, el oficio IECM/SE/081/2023 y el escrito de denuncia, a efecto de que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito de queja en comento, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/011/2023.
- III. **DILIGENCIAS PREVIAS.** Mediante Acuerdo de doce de enero, el Secretario ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminares a fin de determinar la existencia de los hechos y conductas denunciadas.
- IV. **DESECHAMIENTO.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero, la Comisión de Quejas emitió una resolución en el expediente IECM-QNA/011/2023, en el sentido de desechar la queja presentada por la parte promovente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, fracción III, inciso c) del Reglamento.

² Todas las fechas se refieren a este año salvo precisión distinta.

V. **JUICIO ELECTORAL LOCAL.** El primero de febrero, la promovente presentó ante este Instituto Electoral un escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir el Acuerdo de veintitrés de enero dictado por la Comisión de Quejas en el expediente IECM-QNA/011/2023, misma que fue remitida al Tribunal Electoral local para su resolución. A dicha demanda le fue asignado el número de expediente **TECDMX-JEL-007/2023.**

VI. **RESOLUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL LOCAL TECDMX-JEL-007/2023.** El veinticinco de abril, el Tribunal Electoral local resolvió, por unanimidad de votos, **revocar** el Acuerdo de veintitrés de enero emitido por la Comisión de Quejas conforme a los razonamientos siguientes:

“Como se advierte de las consideraciones señaladas, la Comisión responsable llevó a cabo argumentaciones en las que concluyó que, las conductas denunciadas por la parte actora no constituían calumnia en su contra.

Esto es, llevó a cabo razonamientos que corresponden a las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores al momento de dictar la resolución definitiva.

Cuestión que exceden sus facultades, ya que las misma se limitan al trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, pero en su actuar, se encuentra impedida a realizar consideraciones para concluir que las conductas denunciadas se actualizan o no, como en el caso aconteció, al precisa (sic) que no se actualizaba la calumnia denunciada por la parte actora.

Aunado a que, para llegar a una conclusión como la que emitió la Comisión responsable debe llevarse a cabo una investigación y análisis de las conductas denunciadas por parte de la autoridad administrativa electoral, cuestión que en el caso no aconteció.

Esto es, se emitió una determinación calificando la inexistencia de la conducta denunciada sin sustanciarse debidamente el procedimiento respectivo.

En ese sentido, los argumentos utilizados por la Comisión responsable constituyeron un estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su escrito de queja, lo que resulta contrario a derecho, ya que, como se ha citado, no es una facultad que las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores le otorguen, sino que la misma se encuentra reservada tanto al Consejo General como a este Tribunal Electoral, según corresponde.

De manera que, asiste la razón a la parte actora cuando aduce que, al dictar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó un estudio de fondo de la conducta denunciada, adelantándose a resolver sobre la conducta denunciada sin haber llevado debidamente una investigación.

Máxime que, como lo razonó en el acuerdo impugnado contaba con indicios suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.

*De ahí que, por las razones expuestas, los agravios de la parte actora sean **fundados** y, en consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés emitido en el expediente IECM-QNA/011/2023 por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.”*

VII. CUMPLIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO. El veintiséis de junio, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-007/2023**, la Comisión de Quejas ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **IECM-QCG/PO/032/2023** únicamente respecto a los actos de calumnia posiblemente perpetrados en contra de la promovente, ordenando el emplazamiento a la probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

VIII. CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO. El once de julio, la probable responsable dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por la Comisión de Quejas, haciendo valer las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreciendo las pruebas que a su Derecho convino³.

IX. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE INVESTIGACIÓN. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 22, fracción IV y 23, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas diligencias previas y de investigación de las que se obtuvieron las respuestas que enseguida se mencionan:

1. Requerimiento a la Oficialía Electoral. Mediante oficio IECM-SE/QJ/064/2023 de doce de enero, se requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral la inspección de diversos vínculos electrónicos de la red social aportados por la promovente en su escrito de queja, para verificar su existencia y contenido, los cuales se mencionan a continuación para pronta referencia:

- <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611758879842385922?s=48&t=jFYtwHY5p9pJFHeeLjLiHw>
- <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1612137065193566208?cxt=HHwWgMDTwdGHu98sAAAA>
- https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611779638916976640?t=fqVczoNSTD90Sv_kE676TA&s=19

Respuesta: Mediante oficio IECM/SE-OE/004/2023 de dieciséis de enero, se remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-008/2023, donde en esencia se constataron los vínculos electrónicos, destacándose lo siguiente:

- La primera liga, corresponde a una publicación de siete de enero, alojada en la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: “@Claudiashein ¿te imaginas el miedo, la incertidumbre y el dolor que están viviendo estas personas? Pero que tal I@s Legisladores de MORENA otorgándoles millones a la comunicación social de #EsClaudia

³ Cabe señalar que, si bien en su escrito de contestación al emplazamiento la probable responsable no señaló un apartado especial de ofrecimiento de pruebas, lo cierto es que de la lectura integral a dicho escrito se advirtió que se ofrecieron diversos medios probatorios, por lo que estos elementos de prueba fueron objeto de admisión mediante acuerdo de diez de septiembre.

#tantitamadre @MarthaAvilaCDMX aquí el nombre de la Coordinadora 'responsable'.

- La segunda liga, corresponde a una publicación de siete de enero, alojada en la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“Vaya nivel de cinismo de la Coordinadora del @GPMorenaCdMex. A ella y a l@s Legisladores de @PartidoMorenaMx les exigimos (sic) más recursos para el metro; lo negaron y le dieron un regalo millonario a @Claudiashein ‘en comunicación social’”.*
- Finalmente, la tercera liga, corresponde a una publicación de ocho de enero, alojada en la red social de del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.”* Asimismo, en dicha publicación se aprecia una imagen la que contrasta los gastos para publicidad en la Ciudad de México para el presupuesto de dos mil veintitrés.

2. **Requerimiento a la probable responsable.** El dieciséis de enero, mediante el oficio IECM/SE/QJ/065/2023, se requirió a la probable responsable diversa información respecto de la titularidad, administración de la cuenta @DanyAlvarezca en la red social, así como de la publicación de los tres *tweets* denunciados.

Respuesta: El requerimiento no fue atendido por la probable responsable.

3. **Segundo requerimiento a la probable responsable.** El veintidós de mayo, mediante oficio IECM/SE/QJ/620/2023, se requirió por segunda ocasión a la probable responsable para que informara respecto de la titularidad, administración de la cuenta @DanyAlvarezca en la red social, así como de la publicación de los tres *tweets* denunciados.

Respuesta: Por escrito de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la probable responsable desahogó el requerimiento en comentario indicando que:

- Es la persona titular de la cuenta.
- El propósito de ésta es difundir información sobre sus actividades y fomentar el debate público.
- Las expresiones no tuvieron como fin producir un daño y/o afectación, su objetivo era explicar que, en la Ciudad de México, ha habido incrementos presupuestales en el rubro de comunicación social y no incremento al presupuesto correspondiente al Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- El sustento fáctico de las publicaciones tiene soporte en el presupuesto de egresos.

- No se trata de manifestaciones calumniosas, se trata de publicaciones cuyo propósito era abrir el debate público.

4. Acta Circunstanciada. El veintitrés de mayo, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección con el propósito de analizar el contenido de la primera liga presentada por la promovente en su escrito de queja, de la cual se desprendió lo siguiente:

- Una publicación de siete de enero de dos mil veintitrés, alojada en la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“@Claudiashein ¿te imaginas el miedo, la incertidumbre y el dolor que están viviendo estas personas? Pero que tal l@s Legisladores de MORENA otorgándoles millones a la comunicación social de #EsClaudia #tantitamadre @MarthaAvilaCDMX aquí el nombre de la Coordinadora ‘responsable’”*.
- Dicha publicación contiene un video en el cual se aprecian varias personas paradas, en lo que parece ser un vagón del transporte colectivo Metro cuyo contenido es inaudible.

5. Acta Circunstanciada. El veintitrés de mayo, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección con el propósito de analizar el contenido de las fotografías referidas por la promovente en su escrito de queja, de la cual se desprendió lo siguiente:

- En la primera fotografía se aprecia una publicación que corresponde a la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“Vaya nivel de cinismo de la Coordinadora del @GPMorenaCdMex. A ella y a l@s Legisladores de @PartidoMorenaMx les exigimos (sic) más recursos para el metro; lo negaron y le dieron un regalo millonario a @Claudiashein ‘en comunicación social’. Ahora ell@ son las víctimas ¡hipócritas!”*.
- En la segunda fotografía se aprecia una publicación que corresponde a la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.”* Asimismo, debajo se aprecia una imagen con fondo blanco, donde se lee “Contrasta gastos para publicidad en CDMX”.

6. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Mediante el oficio IECM/SE/QJ/619/2023 de veintidós de mayo, se requirió a dicha autoridad para que informara si fue asignada alguna partida presupuestal o recurso público a la probable responsable para la creación de su cuenta de la red social y si dicha cuenta es administrada por personal de comunicación social adscrita al Congreso de la Ciudad de México.

Respuesta: Este fue atendido el treinta de mayo, mediante el oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/313/2023, signado por la Directora de Integración y Control de Presupuestal del Congreso de la Ciudad de México, en el cual informó que no destina recursos ni se utiliza alguna partida presupuestal para sufragar la creación y manejo de cuentas en redes sociales de las diputaciones del órgano legislativo; asimismo, por diverso CCS/ILL/0231/2023 de la misma fecha, signado por la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso Local, se informó que esa soberanía no administra la cuenta en la red social de la probable responsable.

7. Acta Circunstanciada. El diecinueve de julio, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de verificar la existencia y contenido de los links señalados por la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, de los cuales se desprendió lo siguiente:

- Se constató que uno de los links corresponde al “*Decreto por el que se expide el Decreto de presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023*” y “*Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023*”. En dichos documentos, se aprecia un desglose de información, en la que destaca que para el rubro de “Sistema de Transportes Eléctricos” tiene un monto descrito de “1,566,025,688” y para el rubro “Sistema de Transporte Colectivo Metro” tiene un monto descrito de “18,847,741,477”.
- Se identificó que uno de los links corresponde a un documento de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, con título “*Decreto por el que se expide el Decreto de presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022*”. En este documento, se destaca una tabla identificada como “Entidades de Transporte” en donde se lee “Servicio de Transporte Eléctrico, 2,371,035,468” y “Sistema de Transporte Colectivo Metro, 18,828,440,719”.
- Se identificó que uno de los links corresponde al documento con título “*Anexo III, Formatos en Cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Apartado A, Clasificación por Objeto del Gasto, Ejercicio Fiscal 2023*”.
- Se identificó que uno de los links corresponde al documento con título “*Anexo III, Formatos en Cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Apartado A, Clasificación por Objeto del Gasto*”.

8. Acta Circunstanciada. El veintisiete de julio, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con el propósito de verificar la existencia y contenido de los links señalados por la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, de los cuales se desprendió lo siguiente:

- Al verificar el link <https://elpais.com/mexico/2023-01-07/al-meno-un-muerto-y-14-heridos-en-un-choque-de-trenes-en-el-metro-de-ciudad-de-mexico.html>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita

por Pablo Ferri y Daniel Alonso Viña del diario El País, con el encabezado “Al menos un muerto y 59 heridos en un choque de trenes en el metro de la Ciudad de México” y como subtítulo “Sheinbaum informa de que cuatro personas quedaron ‘prensadas’ entre el hierro retorcido de los vagones. Una de las cuatro, el conductor de uno de los trenes está ‘grave’”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“Informan del choque de trenes del metro de la Ciudad de México, ocurrido en la Línea 3 del Metro, entre las estaciones Potrero y La Raza, en el norte de la ciudad. Sheinbaum explicó que hubo un ‘alcance’ entre dos trenes y que cuatro personas quedaron ‘prensadas’ entre el hierro retorcido de los vagones”.

- Al verificar el link <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/07/accidente-en-linea-3-los-incidentes-mas-graves-en-el-metro-durante-el-gobierno-de-sheinbaum/>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita por la Redacción del diario El Financiero, con el encabezado “Accidente en Línea 3: Los incidentes más graves en el Metro durante el Gobierno de Sheinbaum” y como subtítulo “Además de los retrasos e incidentes por corto circuito, han ocurrido al menos 4 accidentes graves en el Metro de la CDMX”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“El Gobierno de la Ciudad de México informó este sábado 3 de enero sobre un accidente en la Línea 3 del Metro capitalino. Se trató de un choque entre dos unidades del Sistema de Transporte Colectivo Metro, (STC) de la capital. Este es el primer siniestro en el Metro capitalino ocurrido en el 2023; no obstante, no es el único ocurrido durante el mandato de la jefa de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum. Aquí está el recuento de los accidentes más graves en el Metro durante dicho periodo, que se suman a los problemas diarios de retrasos, cortos circuitos, casos como puertas abiertas con trenes en marcha y otros hechos dentro del servicio de transporte que ocurren diariamente”
(...)

1.- Choque de trenes en la Línea 3 [7 de enero de 2023].

2.- Desplome de la Línea 12 del Metro [3 de mayo de 2021].

3.- Incendio en Centro de Control 1 [Enero 2021].

4.- Metro Tacubaya [Marzo 2020].”

- Al verificar el link <https://www.reporteindigo.com/reporte/metro-cdmx-estos-los-choques-accidentes-e-incendios-en-lo-que-va-de-enero-2023/>, se desprendió una nota periodística de veintitrés de enero, correspondiente al diario Reporte Índigo, con el encabezado “Metro CDMX: Estos son los choques, accidentes e incendios en lo que va de enero 2023”. La nota hace un resumen de incidentes que ha sufrido el Sistema de Transporte Colectivo Metro durante el mes de enero.
- Al verificar el link <https://www.milenio.com/politica/comunidad/accidente-metro-cdmx-linea-3-hoy-ultimas-noticias-en-vivo>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita por Fernando Damián, Jorge Becerril,

Iván Ramírez, José Luis Medina, Leonardo Lugo, Armando Martínez, Azucena Rangel, Elizabeth Guzmán, Miguel Fernando Valle y Daniel Nava Flores del diario Milenio, con el encabezado “Accidente en Metro CdMx Línea 2: últimas noticias 7 de enero”, la cual constituye una cronología del incidente mencionado.

- Al verificar el link <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/01/07/capital/reportan-choque-de-trenes-en-linea-3-del-metro/>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita Rocío González Alvarado y Josefina Quintero M. del diario La Jornada, con el encabezado “Muere una persona en choque de trenes de la L3 del Metro”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“Se visualiza que el choque de trenes de la Línea 3 del Metro deja un muerto y decenas de heridos, que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México confirmó el percance a través de sus redes sociales. El secretario de Seguridad Ciudadana de CDMX informó que eran 57 las personas heridas y que fueron trasladadas a diferentes nosocomios capitalinos”.

- Finalmente, al verificar el link <https://elpais.com/mexico/2022-05-09/el-peritaje-final-de-dnv-senala-fallas-en-las-inspecciones-y-el-mantenimiento-como-causas-concurrentes-en-la-tragedia-de-la-linea-12.html>, se desprendió una nota periodística de nueve de mayo de dos mil veintidós, escrita Georgina Zerega, Alías Camhaji y Francesco Manetto del diario El País, con el encabezado “ACCIDENTE METROCDMX. El peritaje final de DNV señala fallas en las inspecciones y el mantenimiento como causas concurrentes en la tragedia de la Línea 12. En dicha nota, dicho diario presenta los resultados obtenidos del peritaje realizado en el accidente de la Línea 12 del Metro.

9. Acta Circunstanciada. El veinticinco de agosto, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección con el propósito de analizar el contenido de la publicación referida en el escrito de queja, de la cual se desprendió lo siguiente:

- Se constató que el link https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611779638916976640?t=fqVczoNSTD90Sv_kE676TA&s=19 corresponde a una publicación de ocho de enero, alojada en la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.”* Asimismo, en dicha publicación se advierte una tabla que detalla cómo el Gobierno de la Ciudad de México distribuye su presupuesto de egresos, de la cual se lee, *“Los recursos que se destinarán a publicidad y comunicación social superarán a los recursos que destinará el Gobierno capitalino para la recuperación de escuelas públicas, apoyos para mujeres víctimas de violencia y la búsqueda de personas desaparecidas”.*

10. Acta Circunstanciada. El veintinueve de agosto, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección con el propósito de verificar la existencia y contenido de los hechos señalados por la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, de la cual se desprendió lo siguiente:

- Al verificar el link <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=27897>, se desprendió una nota periodística de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, del diario Capital 21, con el encabezado “Colapso en Línea 12 del Metro fue originado por errores en construcción: Fiscalía CDMX” y como subtítulo “La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México presentó el informe y conclusiones de las investigaciones del colapso de un tramo de la Línea 12 del Metro”. En dicha nota, destaca, entre otras, que la Fiscalía local concluyó que un corte doloso de cables y la conducción negligente causaron el choque de trenes en la Línea 3 del Metro y que, según la relatoría de hecho de la mencionada Fiscalía, el viernes seis de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas, se reportó al puesto de Control Central una falla en la señalización al interior del túnel, lo cual afectaba un conjunto de indicaciones que regulan el avance de los trenes.
- Al verificar el link <https://www.economista.com.mx/politica/Claves-sobre-el-accidente-en-la-Linea-3-del-Metro-de-la-Ciudad-de-México-20230107-0028.html>, se desprendió una nota periodística de ocho de enero, del diario El Economista, con el encabezado “Claves sobre el accidente en la Línea 3 del Metro de la Ciudad de México” y como subtítulo “Lo que tienes que saber del accidente del 7 de enero de 2023: número de muertos y personas heridas, reacciones de las autoridades, el peritaje y la investigación, la política”. En dicha nota, destaca, entre otras, que en mayo de dos mil veintiuno el desplome de un tramo elevado de la Línea 12 del Metro provocó la caída de dos vagones y la muerte de veintiséis personas y más de cien heridas, además señala que el accidente de la Línea 3 es el cuarto incidente con pérdidas humanas en la infraestructura del Metro de la Ciudad de México, ocurrido durante el gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo.

11. Acta Circunstanciada. El trece de septiembre, personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección a las constancias que obran en el expediente IECM-QCG/PO/050/2022, a efecto de obtener información respecto a la asignación presupuestaria destinada a los Servicios de Comunicación Social y Publicidad, a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, con el siguiente resultado:

- Al inspeccionar las constancias que obran en el expediente IECM-QCG/PO/050/2022, se acreditó que en el mismo obra el oficio SAF/DGAJ/DEAJI/136/2023, signado por Marco Antonio Gutiérrez Martínez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de veinte de junio, dirigido al Secretario, a través del cual informó el monto asignado para los servicios de comunicación y publicidad de presupuesto 2022.

- Se advirtió que el presupuesto asignado para Servicios de Comunicación y Publicidad a la Administración Pública Central de la Ciudad de México para el ejercicio 2022, fue de \$541,562,630.00 (Quinientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

- X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El veintiocho de agosto, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con los artículo 3, fracción I de la Ley Procesal; y 60 del Reglamento.
- XI. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario, acordó el desahogo de las pruebas del promovente, así como la vista de alegatos a la promovente y la probable responsable.
- XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinticinco de octubre, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda

Consideraciones:

I. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la probable responsable, mediante la cual se denuncia la posible existencia de mensajes calumniosos en perjuicio de la promovente, así como el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones que se atribuyen a la probable responsable en el procedimiento administrativo sancionador ordinario.⁴ Competencia que se ve reforzada conforme al

⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracciones VII y IX, 134 párrafos séptimo y de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo inciso k), 37, fracción I, 50 fracciones XIV y XXXIX, 52, 53, 59 fracción I, , 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción IX, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁵ y **25/2015**,⁶ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. Normatividad aplicable

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva) en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo (Secretario) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

⁵ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁶ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral **SUP-JE-1437/2023**, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”⁷** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. Causales de desechamiento o sobreseimiento

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal.⁸

Cabe destacar que las causales de desechamiento o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso de autos **no se desprende que la probable responsable haya hecho valer alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento**, ni en su escrito de contestación al emplazamiento ni en su escrito de alegatos, de ahí que no resulte procedente analizar dicho aspecto en el presente asunto; máxime si se toma en consideración que este Consejo General no advierte que oficiosamente se actualice alguna causal que impida en análisis de fondo del presente asunto.

IV. Hechos, pruebas y defensas

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciadas y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁸ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

El doce de enero, la promovente presentó un escrito de queja en la que denunció de forma específica las siguientes conductas:

- a. Calumnia.
- b. Uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior con motivo de los hechos que se enuncian puntualmente a continuación:

- Los días siete y ocho de enero, se difundieron tres mensajes en la red social, siendo las siguientes:
 - <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611758879842385922?s=48&t=jFYtwHY5p9pJFHeeLjLiHw>
 - <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1612137065193566208?cxt=HwWgMDTwdGHu98sAAAA>
 - https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611779638916976640?t=fqVczoNSTD90Sv_kE676TA&s=19

Mismos que presuntamente contienen mensajes calumniosos en perjuicio de la promovente, en su calidad de Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.

- Asimismo, se indica en la queja que el hecho de que la probable responsable se encuentre elaborando propaganda electoral en medios de comunicación, como lo es la red social, con contenido calumnioso violenta la normativa electoral pues sobrepasa los límites de la libertad de expresión, y, por ende, se está haciendo un uso indebido de recursos públicos.

Pruebas ofrecidas por la promovente. Junto con su escrito inicial, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral para el efecto de constatar y dar fe pública de la existencia de los vínculos electrónicos materia de la denuncia.
- b. **La técnica.** Consistente en tres capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, que se encuentran insertadas en los hechos del escrito de queja.
- c. **La inspección.** De las publicaciones realizadas por parte de la probable responsable, las cuales se insertan en el cuerpo del escrito de queja.
- d. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a la promovente, así como al interés público, en tanto se acrediten los hechos referidos en la queja.

- e. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

V. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

El once de julio, la probable responsable dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, donde hizo valer como defensas las siguientes:

- Que todas sus manifestaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, respaldado por los artículos 1º, 6, 7 y 134 de la Constitución, así como por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos, mismos que contemplan como derecho la libertad de pensamiento y expresión siempre y cuando no tenga como propósito vulnerar los derechos de otra persona.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debate democrático implica permitir la libre circulación de ideas e información sobre las acciones de servidores públicos, candidatos y partidos políticos a través de los medios de comunicación y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.
- Que tanto la Suprema Corte como la Sala Superior han enfatizado que la libertad de expresión es esencial en un régimen democrático, pues permite la creación de opinión pública, confrontación de ideas, crítica a los funcionarios de gobierno y alternancia en el gobierno, considerando a las expresiones denunciadas como parte del debate político y no como difamación o calumnia hacia la promovente, su partido político o el Gobierno de la Ciudad de México.
- Alega que las manifestaciones realizadas constituyen información relacionada con las acciones y actividades de la Coordinadora de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, lo cual es un hecho público y notorio; aunado a que las manifestaciones formuladas no contienen hechos falsos ni calumniosos, sino que se refieren a hechos reales sobre el gasto público en comunicación social y el aumento presupuestario.
- Que las expresiones denunciadas se utilizaron para explicar un aumento presupuestario en comunicación social en la Ciudad de México en comparación con el presupuesto correspondiente al Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- Finalmente, que la difusión de las publicaciones no representó un exceso en el ámbito del ejercicio político, ya que se realizó en el contexto de la actividad legislativa y el debate político, pues los representantes deben tener la libertad de proponer modificaciones a las leyes existentes y censurar las leyes existentes como parte de su función legislativa.

Finalmente ofreció como medios de prueba la inspección a las ligas electrónicas siguientes:

- https://data.consejeria.cdmx.mx/portal_old/uploads/gacetas/DICIEMBRE%207%202022%20Bis_OK.pdf
- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c737df810282b2e458d6458cd0c71d75.pdf
- https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete_economico_2023/presupuesto_egresos_2023/anexo_III/III_A_CL_ASIFICACION_POR_OBJETO_DEL_GASTO.pdf
- https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete_economico_2022/presupuesto_egresos_2022/anexo_III/III_A_CL_ASIFICACION_POR_OBJETO_DEL_GASTO.pdf

VI. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

- a) Documental pública.** Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/004/2023, de fecha dieciséis de enero, signado por la Subdirectora de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-008/2023, en la cual se constataron diversos vínculos electrónicos y capturas de pantalla de la red social aportados por la promovente en su escrito de queja, para verificar su existencia y contenido.
- b) Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por la probable responsable el treinta de mayo, en donde señaló que es la persona titular de la cuenta *@DanyAlvarezca* en la red social, que el propósito de ésta es difundir información sobre sus actividades y fomentar el debate público, que las expresiones no tuvieron como fin producir un daño y/o afectación, que su objetivo era explicar cómo en la Ciudad de México ha habido incrementos presupuestales en el rubro de comunicación social y no incremento al presupuesto correspondiente al Sistema de Transporte Colectivo Metro, que el sustento fáctico de las publicaciones tiene soporte en el presupuesto de egresos y que no se tratan de manifestaciones calumniosas, pues dichas publicaciones tienen como propósito abrir el debate público.
- c) Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de veintitrés de mayo, la cual tiene como propósito analizar el contenido de la primera liga presentada por la promovente en su escrito de queja, de la cual se constató que ésta corresponde a una publicación de siete de enero, alojada en la red social del perfil de "Dany Álvarez - *@DanyAlvarezca*" en la que se lee: *"@Claudiashein ¿te imaginas el miedo, la incertidumbre y el dolor que están viviendo estas personas? Pero que tal I@s Legisladores de MORENA otorgándoles millones a la comunicación social de #EsClaudia #tantitmadre @MarthaAvilaCDMX aquí el nombre de la Coordinadora 'responsable'".* Asimismo, se constató que dicha publicación contiene un video en el cual se

aprecia a varias personas paradas, en lo que parece ser un vagón del transporte colectivo Metro y que éste es inaudible.

- d) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de veintitrés de mayo, la cual tuvo como propósito analizar el contenido de las fotografías referidas por la promovente en su escrito de queja, de la cual se constató que en la primera fotografía se aprecia una publicación que corresponde la red social del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“Vaya nivel de cinismo de la Coordinadora del @GPMorenaCdMex. A ella y a l@s Legisladores de @PartidoMorenaMx les exigimos (sic) más recursos para el metro; lo negaron y le dieron un regalo millonario a @Claudiashein ‘en comunicación social’. Ahora ell@ son las víctimas ¡hipócritas!”*. Asimismo, se constató que en la segunda fotografía se aprecia una publicación que corresponde la red social de Twitter (hoy X) del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.”* Asimismo, debajo de aprecia una imagen con fondo blanco, donde se lee *“Contrasta gastos para publicidad en CDMX”*.
- e) **Documental pública.** Consistente en el oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/313/2023 de treinta de mayo, signado por la Directora de Integración y Control de Presupuestal del Congreso de la Ciudad de México, en el cual informó que no se destina recurso ni se utiliza ninguna partida presupuestal para sufragar la creación y manejo de cuentas en redes sociales de las diputaciones del órgano legislativo; asimismo, por diverso CCS/ILL/0231/2023 de la misma fecha, signado por la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso Local, se informó que esa soberanía no administra la cuenta en la red social de la probable responsable.
- f) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de diecinueve de julio, la cual tiene como propósito verificar la existencia y contenido de los links señalados por la probable responsable, de la cual se constató que uno de los links corresponde al *“Decreto por el que se expide el Decreto de presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023”* y *“Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023”*.

En estos documentos, se aprecia un desglose de información, en la que destaca que para el rubro de “Sistema de Transportes Eléctricos” tiene un monto descrito de “1,566,025,688” y para el rubro “Sistema de Transporte Colectivo Metro” tiene un monto descrito de “18,847,741,477”. Además, se identificó que uno de los links corresponde a documento de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno con título *“Decreto por el que se expide el Decreto de presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022”*. En dicho documento, destaca una tabla identificada como “Entidades de Transporte” en donde se lee “Servicio de Transportes Eléctrico, 2,371,035,468” y “Sistema de Transporte Colectivo Metro, 18,828,440,719”.

Asimismo, se identificó que uno de los links corresponde al documento con título “Anexo III, Formatos en Cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Apartado A, Clasificación por Objeto del Gasto, Ejercicio Fiscal 2023”. Finalmente, se identificó que uno de los links corresponde al documento con título “Anexo III, Formatos en Cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Apartado A, Clasificación por Objeto del Gasto”.

g) Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de veintisiete de julio, la cual tiene como propósito verificar la existencia y contenido de los links señalados por la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, de la cual se constató lo siguiente:

- Al verificar el link <https://elpais.com/mexico/2023-01-07/al-meno-un-muerto-y-14-heridos-en-un-choque-de-trenes-en-el-metro-de-ciudad-de-mexico.html>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita por Pablo Ferri y Daniel Alonso Viña del diario El País, con el encabezado “Al menos un muerto y 59 heridos en un choque de trenes en el metro de la Ciudad de México” y como subtítulo “Sheinbaum informa de que cuatro personas quedaron ‘prensadas’ entre el hierro retorcido de los vagones. Una de las cuatro, el conductor de uno de los trenes está ‘grave’”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“Informan del choque de trenes del metro de la Ciudad de México, ocurrido en la Línea 3 del Metro, entre las estaciones Potrero y La Raza, en el norte de la ciudad. Sheinbaum explicó que hubo un ‘alcance’ entre dos trenes y que cuatro personas quedaron ‘prensadas’ entre el hierro retorcido de los vagones”.

- Al verificar el link <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/07/accidente-en-linea-3-los-incidentes-mas-graves-en-el-metro-durante-el-gobierno-de-sheinbaum/>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita por la Redacción del diario El Financiero, con el encabezado “Accidente en Línea 3: Los incidentes más graves en el Metro durante el Gobierno de Sheinbaum” y como subtítulo “Además de los retrasos e incidentes por corto circuito, han ocurrido al menos 4 accidentes graves en el Metro de la CDMX”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“El Gobierno de la Ciudad de México informó este sábado 3 de enero sobre un accidente en la Línea 3 del Metro capitalino. Se trató de un choque entre dos unidades del Sistema de Transporte Colectivo Metro, (STC) de la capital. Este es el primer siniestro en el Metro capitalino ocurrido en el 2023; no obstante, no es el único ocurrido durante el mandato de la jefa de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum. Aquí está el recuento de los accidentes más graves en el Metro durante dicho periodo, que se suman a los problemas diarios de retrasos, cortos circuitos, casos como puertas abiertas con trenes en marcha y otros hechos dentro del servicio de transporte que ocurren diariamente”
(...)

1.- Choque de trenes en la Línea 3 [7 de enero de 2023].

2.- Desplome de la Línea 12 del Metro [3 de mayo de 2021].

3.- Incendio en Centro de Control 1 [Enero 2021].

4.- Metro Tacubaya [Marzo 2020].

- Al verificar el link <https://www.reporteindigo.com/reporte/metro-cdmx-estos-los-choques-accidentes-e-incendios-en-lo-que-va-de-enero-2023/>, se desprendió una nota periodística de veintitrés de enero, del diario Reporte Índigo, con el encabezado “Metro CDMX: Estos son los choques, accidentes e incendios en lo que va de enero 2023”. La nota hace un resumen de incidentes que ha tenido el Sistema de Transporte Colectivo Metro durante el mes de enero de dos mil veintitrés.
- Al verificar el link <https://www.milenio.com/politica/comunidad/accidente-metro-cdmx-linea-3-hoy-ultimas-noticias-en-vivo>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita por Fernando Damián, Jorge Becerril, Iván Ramírez, José Luis Medina, Leonardo Lugo, Armando Martínez, Azucena Rangel, Elizabeth Guzmán, Miguel Fernando Valle y Daniel Nava Flores del diario Milenio, con el encabezado “Accidente en Metro CdMx Línea 2: últimas noticias 7 de enero”, la cual es una cronología del incidente mencionado.
- Al verificar el link <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/01/07/capital/reportan-choque-de-trenes-en-linea-3-del-metro/>, se desprendió una nota periodística de siete de enero, escrita Rocío González Alvarado y Josefina Quintero M. del diario La Jornada, con el encabezado “Muere una persona en choque de trenes de la L3 del Metro”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“Se visualiza que el choque de trenes de la Línea 3 del Metro deja un muerto y decenas de heridos, que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México confirmó el percance a través de sus redes sociales. El secretario de Seguridad Ciudadana de CDMX informó que eran 57 las personas heridas y que fueron trasladadas a diferentes nosocomios capitalinos”.
- Finalmente, al verificar el link <https://elpais.com/mexico/2022-05-09/el-peritaje-final-dnv-senala-fallas-en-las-inspecciones-y-el-mantenimiento-como-causas-concurrentes-en-la-tragedia-de-la-linea-12.html>, se desprendió una nota periodística de nueve de mayo, escrita Georgina Zerega, Alías Camhaji y Francesco Manetto del diario El País, con el encabezado “ACCIDENTE METROCDMX. El peritaje final de DNV señala fallas en las inspecciones y el mantenimiento como causas concurrentes en la tragedia de la Línea 12. En dicha nota, dicho diario presenta los resultados obtenidos del peritaje realizado en el accidente de la Línea 12 del Metro.

- h) Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de diecinueve de julio, la cual tiene como propósito analizar el contenido de la publicación referida en el escrito de queja signado por la promovente, de la cual se constató que en el link <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611779638916976640?t=fqVczoNS>

[TD90Sv_kE676TA&s=19](#) corresponde a una publicación de ocho de enero, alojada en la red social de Twitter (hoy X) del perfil de “Dany Álvarez - @DanyAlvarezca” en la que se lee: *“La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.”* Asimismo, en dicha publicación se advierte una tabla que detalla cómo el Gobierno de la Ciudad de México distribuye su presupuesto de egresos, de la cual se lee, *“Los recursos que se destinarán a publicidad y comunicación social superarán a los recursos que destinará el Gobierno capitalino para la recuperación de escuelas públicas, apoyos para mujeres víctimas de violencia y la búsqueda de personas desaparecidas”*.

- i) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de diecinueve de julio, la cual tiene como propósito verificar la existencia y contenido de los hechos señalados por la probable responsable, de la cual se constató que al verificar el link <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=27897>, se desprendió una nota periodística de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, del diario Capital 21, con el encabezado “Colapso en Línea 12 del Metro fue originado por errores en construcción: Fiscalía CDMX” y como subtítulo “La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México presentó el informe y conclusiones de las investigaciones del colapso de un tramo de la Línea 12 del Metro”.

En dicha nota se destaca, entre otras cosas, que la Fiscalía local concluyó que un corte doloso de cables y la conducción negligente causaron el choque de trenes en la Línea 3 del Metro y que, según la relatoría de hecho de la mencionada Fiscalía, el viernes seis de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas se reportó al puesto de Control Central una falla en la señalización al interior del túnel, lo cual afectaba un conjunto de indicaciones que regulan el avance de los trenes.

Asimismo, al verificar el link <https://www.economista.com.mx/politica/Claves-sobre-el-accidente-en-la-Linea-3-del-Metro-de-la-Ciudad-de-México-20230107-0028.html>, se desprendió una nota periodística de ocho de enero, del diario El Economista, con el encabezado “Claves sobre el accidente en la Línea 3 del Metro de la Ciudad de México” y como subtítulo “Lo que tienes que saber del accidente del 7 de enero de 2023: número de muertos y personas heridas, reacciones de las autoridades, el peritaje y la investigación, la política”. En dicha nota, destaca, entre otras, que en mayo de dos mil veintiuno el desplome de un tramo elevado de la Línea 12 del Metro provocó la caída de dos vagones y la muerte de veintiséis personas y más de cien heridas, además señala que el accidente de la Línea 3 es el cuarto incidente con pérdidas humanas en la infraestructura del Metro de la Ciudad de México, ocurrido durante el gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo.

- j) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de diecinueve de julio, la cual tiene como propósito verificar las constancias que obran en el expediente **IECM-QCG/PO/050/2022**, a efecto de obtener información

respecto a la asignación presupuestal destinada a los Servicios de Comunicación Social y Publicidad de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, de la cual se constató la existencia del oficio SAF/DGAJ/DEAJI/136/2023, signado por Marco Antonio Gutiérrez Martínez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México el veinte de junio, dirigido al Secretario, a través del cual se informó el monto asignado para los servicios de comunicación y publicidad de presupuesto 2022. Además, se advirtió que el presupuesto asignado para Servicios de Comunicación y Publicidad a la Administración Pública Central de la Ciudad de México para el ejercicio 2022, fue de \$541,562,630.00 (Quinientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

VII. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

En el caso, de autos **no se desprende que la probable responsable haya formulado en su escrito de contestación al emplazamiento o en el diverso de alegatos objeción alguna respecto de los elementos probatorios ofrecidos por la promovente en su escrito de queja; tampoco que la promovente haya objetado las probanzas ofrecidas por la probable responsable**, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio y análisis respecto de la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo, al no haberse formulado objeción alguna de las partes.

VIII. Valoración de los medios de prueba

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los recabados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia,

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49 fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 48, 49 fracciones II, III y IV y 51 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 48, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

IX. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si derivado de las publicaciones realizadas el siete y ocho de enero, en la red social, la probable responsable realizó actos de calumnia y uso indebido de recursos públicos.

Con el objeto de sustentar su dicho, la promovente ofreció diversas ligas electrónicas que fueron constatadas por esta autoridad electoral conforme a las diversas inspecciones realizadas a las ligas siguientes:

1. <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611758879842385922?s=48&t=jFYtwHY5p9pJFHeeLjLiHw>
2. <https://twitter.com/danyalvarezca/status/1612137065193566208?cxt=HHwWgMDTwdGHu98sAAAA>
3. https://twitter.com/danyalvarezca/status/1611779638916976640?t=fqVczoNSTD90Sv_kE676TA&s=19

Mismas que presuntamente contienen mensajes calumniosos en perjuicio de la promovente, en su calidad de Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA, sobrepasando los límites de la libertad de expresión.

Adicionalmente, la promovente considera que estas conductas constituyen un uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio si se actualizan o no las conductas atribuidas consistentes en calumnia y uso indebido de recursos públicos atribuibles a la probable responsable y con ello la posible violación a los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución; 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General; 273, fracción XIII del Código; y 8, fracción XVIII de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de la probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la probable responsable es, en el momento de los hechos, diputada del Congreso Local.

Conclusión a la que se arriba luego de analizar su perfil acorde con lo informado por el Congreso de la Ciudad de México mediante oficios **CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/313/2023** y **CCS/IIL/0231/2023** en donde se indicó que a la probable responsable no se le asignó ni se le destinó partida presupuestal alguna para el manejo de sus cuentas en redes sociales, es decir, se arriba a esa conclusión tomando en cuenta que para pronunciarse sobre dicho aspecto dicha soberanía primero determinó que se estaban solicitando datos relacionados con una persona que tiene la calidad de diputada para luego proporcionar la información solicitada.

Aunado a que, constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 48 del Reglamento que la probable responsable es Diputada del Congreso de la Ciudad de México e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.¹²

Finalmente, se acredita dicha calidad considerando que, en el caso, este aspecto no fue controvertido por la promovente durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad como Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

b. Publicaciones en la red social

Acorde con las constancias que obran en autos, concretamente del acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IECM/SEOE/S-008/2023, así como las diversas actas de inspección de veintitrés de mayo y veinticinco de agosto implementadas por personal de la Dirección Ejecutiva, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, concretamente en los siguientes términos:

"@Claudiashein ¿te imaginas el miedo, la incertidumbre y el dolor que están viviendo estas personas? Pero que tal I@s Legisladores de MORENA otorgándoles millones a la comunicación social de #EsClaudia #tantitmadre @MarthaAvilaCDMX aquí el nombre de la Coordinadora 'responsable'".

"Vaya nivel de cinismo de la Coordinadora del @GPMorenaCdMex. A ella y a I@s Legisladores de @PartidoMorenaMx les exigimos (sic) más recursos para el metro; lo negaron y le dieron un regalo millonario a @Claudiashein 'en comunicación social'. Ahora ell@ son las víctimas ¡hipócritas!"

"La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de I@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por I@s Diputad@s de

¹² Consultable en <https://www.pan.org.mx/legisladores/diputados-locales>, en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607647806Li stado%20Nominal%20Definitivo%20Distrito%20Local%2016%20CDMX.pdf y en <https://www.rnm.mx/Padron>, respectivamente.

MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.” Asimismo, debajo de aprecia una imagen con fondo blanco, donde se lee “Contrasta gastos para publicidad en CDMX”.

Asimismo, debajo de aprecia una imagen con fondo blanco, donde se lee “Contrasta gastos para publicidad en CDMX”.

3. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en calumnia y uso indebido de recursos públicos.

3.1 Calumnia

Los preceptos que configuran calumnia se prevén en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 441, numeral 2, y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 400, párrafo cuarto del Código; y 12 de la Ley Procesal en los 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 441, y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 400, párrafo cuarto del Código, que establecen la prohibición de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos o independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión de difundir mensajes o realizar expresiones que impliquen calumnia contra cualquier persona, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a una persona relacionado con el proceso electoral, lo cual es una prohibición que atiende a la protección de los derechos de terceros.

Aunado a ello, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, precisó que la calumnia, se traduce en toda aquella imputación de hechos o delitos falsos que se hace a sabiendas o con el conocimiento de que esas imputaciones son falsas, lo cual es una prohibición que atiende a la protección de los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución. En tal virtud, dicha infracción se establece como límite a la propaganda de carácter político y electoral, el uso de expresiones que calumnien a las personas.

3.1.2 Elementos de propaganda calumniosa.

Si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto; lo cierto es que, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, tal y como se razona en la **Jurisprudencia 31/2016**, emitida por la Sala Superior con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**.¹³

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que los **sujetos activos** de calumnia sólo podrán ser:¹⁴

a) Las personas que expresamente prevé la norma, a saber: partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, afiliados o **militantes de partidos políticos**, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión; y

b) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad, ello de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2022**, emitida por el citado Alto Tribunal, con el rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”**¹⁵

Por su parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, los **sujetos pasivos** que podrán denunciar calumnia serán:

a) La parte a la que **se le imputan los hechos o delitos falsos**; o

b) Los partidos políticos, cuando se haga referencia a sus militantes, dirigentes, precandidatos o candidatos; esto último de conformidad con lo razonado en las sentencias de los recursos de revisión de los procedimientos administrativos especiales sancionadores SUP-REP-092/2015, SUP-REP-429/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-143/2018, emitidas por la Sala Superior.¹⁶

De cumplirse con la legitimación de los sujetos activos y pasivos de la calumnia en materia electoral, de conformidad con lo señalado por la máxima autoridad jurisdiccional¹⁷ deberá analizarse si se reúnen en los mensajes o expresiones controvertidos los elementos siguientes:

a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos;

b) **Subjetivo:** A sabidas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; y,

c) **Impacto electoral:** Que tenga un impacto en un proceso electoral.

3.2 Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los**

¹⁴ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁵ Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 27, 28 y 29.

¹⁶ Ejecutorias consultables en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección Electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁷ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Por otra parte, la misma Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁹

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.²⁰

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁰ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado también que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los elementos siguientes a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.²¹
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²²
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²³
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁴
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁵

²¹ Criterio previsto en la **Tesis V/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²² *Ídem*.

²³ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁴ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCARGADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²⁵ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES**

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

Consecuentemente, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

También es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una persona servidora pública haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

4.1 Análisis de la calumnia en las publicaciones denunciadas

En primera instancia, se estudiará la calidad de la probable, responsable a fin de determinar si encuadra como **sujeto activo** para la emisión de propaganda con contenido presuntamente calumnioso. Posteriormente, se analizará si la promovente tiene el carácter de **sujeto pasivo** respecto de los hechos que hizo del conocimiento de esta autoridad y que considera violentan la normativa electoral.

De las inspecciones que esta autoridad electoral realizó, en atención a la facultad de investigación de esta autoridad, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, de siete y ocho de enero en la red social de la cuenta *@DanyAlvarezca* en los siguientes términos:

"@Claudiashein ¿te imaginas el miedo, la incertidumbre y el dolor que están viviendo estas personas? Pero que tal I@s Legisladores de MORENA otorgándoles millones a la comunicación social de #EsClaudia

QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

#tantitamadre @MarthaAvilaCDMX aquí el nombre de la Coordinadora 'responsable'".

"Vaya nivel de cinismo de la Coordinadora del @GPMorenaCdMex. A ella y a l@s Legisladores de @PartidoMorenaMx les exigimos (sic) más recursos para el metro; lo negaron y le dieron un regalo millonario a @Claudiashein 'en comunicación social'. Ahora ell@ son las víctimas ¡hipócritas!"

"La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia." Asimismo, debajo de aprecia una imagen con fondo blanco, donde se lee "Contrasta gastos para publicidad en CDMX".

Asimismo, debajo de aprecia una imagen con fondo blanco, donde se lee "Contrasta gastos para publicidad en CDMX".

Ahora bien, se tiene constancia que derivado del requerimiento realizado por esta autoridad electoral mediante oficio IECM/SE/QJ/620/2023, la probable responsable, mediante escrito de treinta de mayo, señaló que **es la persona titular de la cuenta @DanyAlvarezca en la red social**, que el propósito de ésta es difundir información sobre sus actividades legislativas y para fomentar el debate público, que las expresiones no tuvieron como fin producir un daño y/o afectación pues su objetivo era explicar que, en la Ciudad de México, ha habido incrementos presupuestales en el rubro de comunicación social y no así incremento al presupuesto correspondiente al Sistema de Transporte Colectivo Metro; que el sustento fáctico de las publicaciones tiene soporte en el presupuesto de egresos y que no se trata de manifestaciones calumniosas ya que se trata de publicaciones cuyo propósito es abrir el debate público.

Asimismo, constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 48 del Reglamento que la probable responsable no solamente es Diputada del Congreso de la Ciudad de México, sino que además es legisladora integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y militante de dicho instituto político, de ahí que se encuentra demostrada su afiliación partidista.²⁶

Por lo anterior, se advierte que el perfil de la red social pertenece a una persona militante de un partido político de ahí que, en ese contexto, **se actualiza el primer elemento respecto al sujeto activo** para instar la probable realización de manifestaciones o expresiones con contenido presuntamente calumnioso.

Ahora bien, respecto al carácter del **sujeto pasivo** de la calumnia también se tiene por acreditado dicho elemento, pues es la promovente, en su calidad de Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, quien

²⁶ Consultable en <https://www.pan.org.mx/legisladores/diputados-locales>, en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607647806Li stado%20Nominal%20Definitivo%20Distrito%20Local%2016%20CDMX.pdf y en <https://www.rnm.mx/Padron>, respectivamente.

se siente agraviada por las manifestaciones formuladas por la probable responsable en las publicaciones denunciadas y a quien presuntivamente se le imputan los hechos o delitos falsos.

Sentado lo anterior, y toda vez que acorde con el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia²⁷ se cumplieron los presupuestos de legitimación activa y pasiva de los sujetos de la calumnia en materia electoral, a continuación, se analizará si las publicaciones llevadas a cabo por la probable responsable en su perfil @DanyAlvarezca contienen mensajes o expresiones que pudieran constituir calumnia electoral, conforme a los elementos siguientes:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos;
- b) **Subjetivo:** A sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (malicia o malicia efectiva); e
- c) **Impacto electoral:** Que tenga un impacto en un proceso electoral.

Conforme a las constancias que obran el expediente, esta autoridad electoral constató mediante Acta Circunstanciada de veintisiete de julio, la existencia de diversas noticias sobre los sucesos ocurridos el tres de enero vinculados con el accidente en la Línea 3 del Metro de la ciudad de México, de los cuales dieron testimonio diversos medios de comunicación, entre los que destacan “El País”, “El Financiero”, “Reporte Índigo”, “Milenio y La Jornada”.

Respecto al diario El País, con las diligencias de investigación se comprobó la existencia de una publicación el siete de enero con el encabezado “Al menos un muerto y 59 heridos en un choque de trenes en el metro de la Ciudad de México” y como subtítulo “Sheinbaum informa de que cuatro personas quedaron ‘prensadas’ entre el hierro retorcido de los vagones. Una de las cuatro, el conductor de uno de los trenes está ‘grave’”. En dicha nota, se destaca lo siguiente:

“Informan del choque de trenes del metro de la Ciudad de México, ocurrido en la Línea 3 del Metro, entre las estaciones Potrero y La Raza, en el norte de la ciudad. Sheinbaum explicó que hubo un ‘alcance’ entre dos trenes y que cuatro personas quedaron ‘prensadas’ entre el hierro retorcido de los vagones”.

Por su parte, se comprobó la existencia de una nota periodística de siete de enero, escrita por la Redacción del diario “El Financiero”, con el encabezado “Accidente en Línea 3: Los incidentes más graves en el Metro durante el Gobierno de Sheinbaum” y como subtítulo “Además de los retrasos e incidentes por corto circuito, han ocurrido al menos 4 accidentes graves en el Metro de la CDMX”. En dicha nota, destaca lo siguiente:

“El Gobierno de la Ciudad de México informó este sábado 3 de enero sobre un accidente en la Línea 3 del Metro capitalino. Se trató de un choque entre dos unidades del Sistema de Transporte Colectivo Metro, (STC) de la capital. Este es el primer siniestro en el Metro capitalino ocurrido en el 2023; no obstante, no es el único ocurrido durante el mandato de

²⁷ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

la jefa de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum. Aquí está el recuento de los accidentes más graves en el Metro durante dicho periodo, que se suman a los problemas diarios de retrasos, cortos circuitos, casos como puertas abiertas con trenes en marcha y otros hechos dentro del servicio de transporte que ocurren diariamente”
(...)

1.- Choque de trenes en la Línea 3 [7 de enero de 2023].

2.- Desplome de la Línea 12 del Metro [3 de mayo de 2021].

3.- Incendio en Centro de Control 1 [Enero 2021].

4.- Metro Tacubaya [Marzo 2020].”

Asimismo, se corroboró la existencia de una nota periodística de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, del diario “Reporte Índigo”, con el encabezado “*Metro CDMX: Estos son los choques, accidentes e incendios en lo que va de enero 2023*”. La nota hace un resumen de los diversos incidentes que ha tenido el Sistema de Transporte Colectivo Metro durante el mes de enero.

Además, se comprobó la existencia de una nota periodística de siete de enero, escrita por los periodistas Fernando Damián, Jorge Becerril, Iván Ramírez, José Luis Medina, Leonardo Lugo, Armando Martínez, Azucena Rangel, Elizabeth Guzmán, Miguel Fernando Valle y Daniel Nava Flores todos del diario Milenio, con el encabezado “*Accidente en Metro CdMx Línea 2: últimas noticias 7 de enero*”, la cual constituye una cronología del incidente mencionado.

Finalmente, esta autoridad electoral comprobó la existencia de una nota periodística de siete de enero, escrita por las periodistas Rocío González Alvarado y Josefina Quintero M. ambas del diario “La Jornada”, con el encabezado “*Muere una persona en choque de trenes de la L3 del Metro*”. En dicha nota destaca lo siguiente:

“Se visualiza que el choque de trenes de la Línea 3 del Metro deja un muerto y decenas de heridos, que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México confirmó el percance a través de sus redes sociales. El secretario de Seguridad Ciudadana de CDMX informó que eran 57 las personas heridas y que fueron trasladadas a diferentes nosocomios capitalinos”.

Ahora bien, respecto al tema del incremento presupuestal en el rubro de Comunicación Social y no así respecto al mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, esta autoridad corroboró mediante Actas Circunstanciadas de diecinueve de julio y trece de septiembre, que en la asignación presupuestal destinada a los Servicios de Comunicación Social y Publicidad de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, para el ejercicio fiscal 2022 se destinó un monto de **\$541,562,630.00** (Quinientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), según consta en el oficio SAF/DGAJ/DEAJI/136/2023, firmado por Marco Antonio Gutiérrez Martínez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, conforme al Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022, el Sistema de Transporte Colectivo Metro tuvo una asignación presupuestal de **\$18,828,440,719.00** (Dieciocho mil ochocientos veintiocho millones

cuatrocientos cuarenta mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N), mientras que para el ejercicio fiscal 2023 el monto asignado fue de **\$18,847,741,477.00** (Dieciocho mil ochocientos cuarenta y siete millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, respecto de la información anterior concatenada con las publicaciones denunciadas, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas alojadas en la red social corresponden al perfil de la probable responsable (*@DanyAlvarezca*).
- En dichas publicaciones no se advierten elementos o expresiones que contengan imputaciones basadas en hechos y/o delitos falsos.
- Lo anterior, ya que se constató que existen diversas notas periodísticas que dieron testimonio sobre el accidente en la Línea 3 del Metro de la Ciudad de México ocurrido el tres de enero, mismo del que dieron testimonio diversos medios de comunicación como “El País”, “El Financiero”, “Reporte Índigo”, “Milenio” y “La Jornada”.
- Asimismo, consta en autos que el monto asignado para los Servicios de Comunicación y Publicidad para el ejercicio 2022 de la otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México fue de **\$541,562,630.00** (Quinientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); mientras que para el mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro en el mismo ejercicio fiscal ascendió a **\$18,828,440,719** (Dieciocho mil ochocientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

Así, para que pueda acreditarse los **elementos objetivo y subjetivo** de la calumnia es necesario que estemos ante la presencia de hechos que a sabiendas se consideren falsos no así de opiniones falsas, pues los segundos a diferencia de los primeros constituyen juicios de valor que por sí mismos se encuentran amparados por el derecho fundamental a la libre expresión, es decir, los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.²⁸

En ese sentido, el análisis a las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas lleva a este Consejo General a concluir que **no se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia**, porque las expresiones:

“@Claudiashein ¿te imaginas el miedo, la incertidumbre y el dolor que están viviendo estas personas? Pero que tal l@s Legisladores de MORENA otorgándoles millones a la comunicación social de #EsClaudia

²⁸ Al resolver los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

#tantitamadre @MarthaAvilaCDMX aquí el nombre de la Coordinadora 'responsable'”,

“Vaya nivel de cinismo de la Coordinadora del @GPMorenaCdMex. A ella y a l@s Legisladores de @PartidoMorenaMx les exigimos (sic) más recursos para el metro; lo negaron y le dieron un regalo millonario a @Claudiashein 'en comunicación social'. Ahora ell@ son las víctimas ¡hipócritas!, y

“La Jefa de Gobierno prefiere gastar en publicidad y aumentar el presupuesto para su campaña que invertir de l@s capitalin@s en el #Metro. Todo esto fue aprobado y consentido por l@s Diputad@s de MORENA en la Ciudad. La negligencia criminal #EsClaudia.”

Si bien las expresiones anteriores podrían considerarse críticas severas deben, por un lado, analizarse de manera contextual pues en sí mismas **no implican la imputación de hechos falsos o delitos específicos.**

Lo anterior es así, ya que de su contenido no se aprecia que la probable responsable se encuentre imputando hechos o delitos falsos a la parte promovente, pues en el caso se encuentra demostrado en autos que hubo un accidente en la Línea 3 del Metro de esta ciudad el tres de enero, y que dicho aspecto noticioso fue objeto de réplica en diversos medios de comunicación periodística, lo que no torna inverosímil ni falso lo señalado por la probable responsable en sus publicaciones en cuanto a la existencia de este hecho de interés general y relevancia pública para la ciudad.

Por ello, se estima que el que la probable responsable retomara ese hecho noticioso, no constituye calumnia pues no se imputa a la promovente la comisión de algún delito ni sus manifestaciones se encuentran basadas en hechos falsos, pues las frases e imágenes difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público en la Ciudad de México, es decir, no se difundió a sabiendas de su falsedad o con la mera intención de dañar.

Sin que obste lo anterior, que la probable responsable haya señalado en sus comentarios que se le otorgó a la otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México un incremento mayor de recursos públicos para publicidad y campaña de comunicación social y se negó aumentar los recursos asignados al mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, pues en el caso, como ha sido señalado, lo que sanciona la norma electoral respecto de la calumnia son las imputaciones de hechos o delitos falsos no así los puntos de vista, opiniones o juicios de valor, ya que ello entra en el umbral del derecho a la libre expresión protegido constitucionalmente en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Máxime que en el caso concreto la fiel reproducción de la información que se comparte no da lugar a responsabilidad para el comunicador, ni para las demás personas que la difunden en pro del interés público, aun en los casos en que no sea correcta y pueda considerarse que pueda dañar el honor de alguna persona servidora pública e, incluso, el de una persona privada.

Lo anterior, ya que, como lo han sostenido los Tribunales de la Federación,²⁹ en una sociedad democrática el debate debe ser fluido y amplio y, por ende, la publicidad de la información proveída por terceros no debe verse restringida por la amenaza de responsabilidad al informador simplemente por transcribir lo manifestado por otro, al implicar una limitación innecesaria que impide el derecho de las personas a estar informadas.

Además de ello, no puede perderse de vista que en materia electoral debe existir una mayor permisión a la libertad de expresión frente a las opiniones que se puedan considerar severas o críticas, pues su finalidad es salvaguardar los principios y valores democráticos, bajo las siguientes premisas³⁰:

- En materia electoral, el debate debe ser robusto y vigoroso, aunque en ocasiones a algunas personas les pueda parecer caustico, en aras de garantizar la libertad de expresión con mayor grado de tolerancia que en otras materias, lo que permite garantizar que la ciudadanía pueda formarse una opinión libre e informada respecto de las y los actores políticos, del gobierno en turno, así como de la vida democrática en la Ciudad de México.
- La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que para restringir la libertad de expresión no es suficiente que la información difundida resulte falsa - cuestión que no se acredita en el caso-, porque eso conllevaría la imposición de sanciones a informadores diligentes en sus investigaciones por el simple hecho de no poder probar fehacientemente todos los aspectos de la información difundida -lo que sucede en el caso-, ya que las expresiones e imágenes del promocional se retomaron de una fuente informativa.
- Asimismo, a decir de la Suprema Corte, el hecho de que se sancione una expresión sin revisar el estándar de la real malicia o malicia efectiva induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.
- De esa forma, la doctrina de la real malicia delimitada por la Suprema Corte, requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar, de tal forma que esa intención no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla.

²⁹ Cfr. Tesis I.7o.C.6 K (10a.), de rubro: "**REPORTE FIEL EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2184

³⁰ Sentadas por la Suprema Corte en la **Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.)**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, pág. 874, registro digital 2020798.

Por tanto, partiendo de las premisas anteriores, este Consejo General estima que las publicaciones denunciadas no se difundieron con la intención de dañar, sino que se hicieron sobre elementos de carácter noticioso que llevaron a la probable responsable a estimar que el tema de los accidentes en la Línea 3 del Metro en la Ciudad de México forma parte del debate público y abierto, lo que podía aportar o ayudar a robustecer la opinión pública sobre dicho aspecto de la actual gestión en la administración de la Ciudad de México, y que en opinión de la probable responsable propició un aumento de recursos públicos en el rubro de publicidad y una negativa al aumento en el mantenimiento del Metro; opinión que como ha sido señalado encuentra su halo protector en el derecho a la libre expresión de las ideas y el derecho a la información, cuya tutela en materia política y electoral es mucha más intensa por los valores democráticos que subyacen al debate político y público.

En efecto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte³¹, el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, por ende, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

De esta manera, una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Ello es así, pues como lo subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.

Asimismo, el Alto Tribunal ha indicado³² que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, de ahí que se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia

³¹ En la **Tesis 1a. CCXVII/2009**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287.

³² En la diversa **Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.)**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234.

representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Así las cosas, a consideración de este Consejo General las manifestaciones formuladas por la probable responsable se engarzan en el ejercicio de su derecho fundamental a la libre expresión, pues están basadas en hechos noticiosos replicados en diversos medios de comunicación que dieron testimonio del accidente de la Línea 3 del Metro de la Ciudad de México, de ahí que las publicaciones denunciadas no estén basadas en hechos falsos ni se le esté imputando a la promovente algún tipo de delito, pues como ha sido señalado, las opiniones expresadas por la probable responsable encuentran asidero en el ejercicio de un derecho fundamental y las expresiones formuladas no pueden ser objeto de censura dado el margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Finalmente, respecto a que las manifestaciones formuladas por la probable responsable tengan **un impacto electoral**, a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza dicho elemento, pues en el caso concreto las expresiones esgrimidas se suscitaron los días siete y ocho de enero, es decir, en una temporalidad en que no existía ningún proceso electoral en curso o cercano, tomando en consideración que el proceso electoral más próximo dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitrés a nivel federal y el diez de septiembre de la misma anualidad en la Ciudad de México, es decir, a diez meses de lejanía, lo que permite inferir que las manifestaciones esgrimidas por la probable responsable en ejercicio de su derecho a la libre expresión no tuvieron un impacto en ningún proceso comicial.

En tales condiciones, se declara inexistente la conducta consistente en calumnia atribuida a la probable responsable, respecto de las publicaciones denunciadas, por lo que **NO RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

4.2 Análisis del uso indebido de recursos públicos

La parte promovente denunció que la probable responsable se encuentra elaborando propaganda electoral en medios de comunicación, como lo es la red social materia de estudio en esta resolución, con contenido presuntamente calumnioso violentando la normativa electoral, por ende, se está haciendo un uso indebido de recursos públicos con la utilización de dicha cuenta o perfil de la red social.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente con motivo de las diligencias de instrucción realizadas respecto a las publicaciones

denunciadas, este Consejo General advierte que, con las mismas no se llevó a cabo un uso indebido de recursos públicos.

En efecto, debe recordarse que el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto es, dicho dispositivo constitucional tiene como finalidad impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.³³

Además, conforme a la exposición de motivos de la reforma electoral de dos mil siete —en la que se incluyó al artículo 134 constitucional— uno de sus objetivos era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

La adición al artículo 134 de la Constitución incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales para: **a)** impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole político; **b)** blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y **c)** exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

Desde el orden constitucional se estableció que toda persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido.³⁴ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

³³ Similares consideraciones fueron soportadas por la Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSD-2/2021.

³⁴ Criterio sustentado en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Así, para actualizar la referida infracción es necesario acreditar los siguientes elementos:

1. Que la persona servidora pública denunciada, este comprendida dentro de aquellas referidas en el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo séptimo (servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías);
2. La existencia del uso de recursos públicos (ya sea económicos, humanos y materiales, influencias y/o privilegios); y
3. Una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de un Proceso Electoral.

Ahora bien, en el caso, **se cumple** con el elemento señalado en el **numeral 1**, ya que se tiene certeza de que la probable responsable se desempeña como Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, se tienen por acreditado la existencia de las publicaciones de siete y ocho de enero en la red social en el perfil *@DanyAlvarezca*, el cual pertenece a la probable responsable.

También, se corroboró que la probable responsable realizó las publicaciones en la mencionada red social con el propósito de difundir información sobre sus actividades legislativas como Diputada del Congreso de la Ciudad de México y para fomentar el debate público.

Por cuanto hace al elemento marcado con el **numeral 2 no se tiene por acreditado**, ya que consta en autos el oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/313/2023 de treinta de mayo, signado por la Directora de Integración y Control de Presupuestal del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informó que **no se destina recurso ni se utiliza ninguna partida presupuestal para sufragar la creación y manejo de cuentas en redes sociales de las diputaciones del órgano legislativo**; lo que se robusteció con el contenido del diverso CCS/ILL/0231/2023 de la misma fecha, signado por la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso Local, en el que se informó que **dicha soberanía no administra la cuenta o perfil de la red social de la probable responsable**.

Cabe recordar que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes³⁵ que las personas servidoras públicas tienen **el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales** o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o locales, por lo que deben ser particularmente escrupulosos **al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión** y en caso de que convoquen a ruedas de prensa y difundan indebidamente propaganda gubernamental, serán responsables directos.

³⁵ Al resolver los expedientes SUP-REP-225/2022 Y SUPREP-233/2022 ACUMULADOS.

Robustece lo anterior, lo establecido por la máxima autoridad al considerar que:³⁶

- El poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- El principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable; lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En ese orden de ideas, respecto de los elementos materiales que se tuvieron acreditados, este Cuerpo Colegiado concluye lo siguiente:

- Que la probable responsable realizó las publicaciones denunciadas en la red social) los días siete y ocho de enero.
- Que la probable responsable realizó publicaciones con el propósito de difundir información sobre sus actividades legislativas como Diputada del Congreso de la Ciudad de México, fomentar el debate público y en ejercicio de su libertad de expresión e información.
- Que la Directora de Integración y Control de Presupuestal del Congreso de la Ciudad de México, informó que no se destina recurso público ni se utiliza ninguna partida presupuestal para sufragar la creación y manejo de cuentas en redes sociales de las diputaciones del órgano legislativo.
- Que la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso Local informó que no administra la cuenta en la red social de la probable responsable.

Finalmente, respecto al elemento señalado en el **numeral 3** se considera innecesario su estudio, toda vez que no se actualizó el elemento señalado en el **numeral 2**, consistente en la utilización de recursos públicos para la creación y administración de la cuenta en la red social *@DanyAlvarezca*, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis dado que no se encuentra demostrado que se haya destinado algún tipo de partida presupuestal o recurso para la administración de la cuenta de la referida red social, presupuesto necesario para determinar si su uso tuvo algún impacto en materia electoral o en la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de un Proceso Electoral.

De esta manera, al no tenerse por acreditado que se hayan destinado recursos públicos para la creación y administración de la cuenta de la red social propiedad de la probable responsable, ni para la realización de las publicaciones denunciadas, en consecuencia, se declara inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a la probable responsable, por lo que **NO RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE**

³⁶ Al resolver el SUP-REP-21/2018.

RESPONSABLE de la violación a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución.

VIII. Conclusión

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar que la probable responsable, **no es administrativamente responsable** por las conductas consistentes en mensajes presuntamente calumniosos publicados en la red social en perjuicio de la promovente, así como por el uso indebido de recursos públicos relacionados con la creación y administración de la cuenta multi citada, de ahí que **son INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Resolutivos:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, por ende, se determina que **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a las conductas consistentes en calumnia electoral y el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS